



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTERPRETE Y EJECUTANTE.

La Congresista de la República que suscribe, **LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI**, por intermedio del grupo parlamentario **Frente Popular Agrícola Fía del Perú - FREPAP**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTERPRETE Y EJECUTANTE

Artículo 1. – Modificación de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Modifíquese los artículos 1, 2, 4, 7, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 40, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante y sus modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Ámbito de la Ley

1.1 La presente ley establece el régimen, derechos, obligaciones, beneficios laborales y previsionales del artista, interprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y/o ejecuciones en el exterior, así como sus derechos de propiedad intelectual, morales y patrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales vigentes suscritos por el Perú.

1.2 Se encuentran también incluidos los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, en los aspectos referidos a sus derechos laborales y previsionales.

Artículo 2. Definición

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante “artista”, a toda persona natural que interpreta y/o ejecuta una obra protegida por el derecho de autor o expresiones del folklore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público y, que pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación y/o fijada en soportes creados o por crearse.

Artículo 4. Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley

La presente ley es aplicable a los artistas que se señalan a continuación, en forma enunciativa más no limitativa:

a) Intérpretes y ejecutantes de las artes escénicas en todas sus expresiones y modalidades.



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- b) Intérpretes y ejecutantes de las artes visuales y audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades.
- c) Intérpretes y ejecutantes musicales en todas sus expresiones y modalidades.
- d) Salvo los derechos de propiedad intelectual, lo señalado en la presente ley se aplica además a los siguientes trabajadores técnicos: apuntador o telepromptista, asistente de dirección, camarógrafo, director de fotografía, editor de sonidos e imágenes, escenógrafo, jefe de escena, coreógrafo, maquillador de caracterización, realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares, técnico de variedades y de circo, tramoyista, entre otros, que no se encuentren sujetos a contrato laboral en cualquiera de sus modalidades respecto de la actividad que realizan, y/o contratos de naturaleza civil.

Artículo 7. Labor del artista

7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, cualquiera sea la jornada pactada con el empleador, cuya duración del contrato es regida por la presente Ley y por las disposiciones laborales vigentes en lo que compete.

7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales y previsionales establecidos en la presente Ley, así como de los ya creados por la legislación laboral común.

Artículo 15. Derecho de reproducción

Los artistas o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de:

- a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.
- b) Oponerse a la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron autorizados.
- c) Autorizar o prohibir la sincronización o incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada o reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse.

Artículo 16. Derecho de distribución

Los artistas gozan del derecho exclusivo de autorizar la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales.

Artículo 17. Derecho de puesta a disposición

Los artistas gozan del derecho exclusivo de poner a disposición, sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas o no incorporadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales; de tal manera, que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar donde se encuentre y en el momento que crea conveniente.

Artículo 18. Derecho de remuneración

18.1 Los artistas tienen derecho a:



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- a) Una remuneración equitativa y única por la comunicación al público de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, la que, salvo pacto en contrario, será compartida en partes iguales con el productor de fonogramas.

Tal remuneración en favor del artista y del productor de fonogramas es exigible a quien realice la acción de comunicar al público los fonogramas; así como también, al que comunique al público las obras o grabaciones audiovisuales en las que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, Internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.

- b) Una remuneración por la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas o incorporada en obras o grabaciones audiovisuales, salvo que dicha comunicación esté contemplada como una excepción al derecho de explotación conforme lo establece el Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor.

Tal remuneración es exigible a quien realice la acción de comunicar al público las obras o grabaciones audiovisuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.

- c) Una remuneración por la repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.

- d) Una remuneración por el alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo al público.

- e) La transferencia de la interpretación y/o ejecución, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

18.2 El ejercicio de los derechos de remuneración establecidos en los numerales b), c), d) y e) del presente artículo, no podrán menoscabar los derechos preexistentes de los productores audiovisuales y productores de fonogramas, ni el ejercicio de sus derechos de exclusiva reconocidos en la legislación correspondiente.

Artículo 19. Derecho de doblaje

El artista goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en una lengua distinta a su lengua de origen.

Artículo 20. Compensación por copia privada



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

20.1 El almacenamiento o la reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes, equipos o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor de la obra, el productor de la obra o grabación audiovisual y el productor del fonograma.

20.2 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional, así como el importador de los materiales, soportes, equipos o cualquier otro medio técnico analógico o digital que permitan el almacenamiento o la reproducción de obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales y/o fonogramas.

20.3 Están exceptuados del pago de la citada compensación, el productor de obras y grabaciones audiovisuales, productor de fonogramas y la empresa de radiodifusión debidamente autorizada, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.4 La compensación por copia privada no constituye un tributo.

20.5 El incumplimiento de la copia privada es sancionado de acuerdo con lo señalado en los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo 822.

Artículo 23. En espectáculos artísticos y producciones audiovisuales

23.1 En toda producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país, la proporción de artistas nacionales no será inferior al 60% del plantel artístico. El 40% restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes.

23.2 En las producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y co-protagónicos como mínimo, serán interpretados por artistas nacionales.

23.3 Cuando se trate de una coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones. El porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado de cada país.

23.4 Se promoverá la presentación de artistas nacionales en espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.

23.5 Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, excepto en lo referido a los artistas.

23.6 Los derechos laborales e intelectuales que otorga esta ley a los artistas son irrenunciables y cualquier cláusula contractual que elimine o menoscabe los mismos, es nula de pleno derecho.

23.7 Se podrá exceptuar lo dispuesto por los numerales 23.1 y 23.2 en el marco de los acuerdos de coproducción suscritos por el Estado peruano.

Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero

(...)

27.2 Para la expedición de la Visa temporal en la calidad migratoria del artista, se requiere de la presentación previa del contrato correspondiente, registrado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y visado por la SUNAT; así como el pase intersindical, entre otros



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

requisitos, de acuerdo con la legislación sobre extranjería y migraciones vigente.

(...)

29.5 El cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical es fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los Gobiernos Regionales, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, según sus competencias.

Artículo 31.- Jornada laboral

(...)

31.2 Previo acuerdo de las partes se puede establecer una jornada laboral menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción muy grave, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

(...)

Artículo 40. Contenido del contrato

Para desarrollar la labor artística deberá suscribirse previamente el contrato de trabajo respectivo, cualquiera sea la duración del mismo y con copia a cada una de las partes. Una copia original deberá ser registrada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El documento contractual debe contener, entre otros, lo siguiente:

- a) Nombre real y artístico, documento de identidad y domicilio fiscal del artista en el país;
- b) Nombre del representante legal, domicilio fiscal del empleador, número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista. En caso de existir un Tercero Responsable deberá consignarse también su nombre y su domicilio fiscal;
- c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número, tiempo y lugar de las presentaciones;
- d) Remuneración u honorario, lugar, forma y fecha del pago, así como las penalidades y/o intereses a aplicarse en caso de incumplimiento, conforme a ley;
- e) Fecha de inicio y conclusión del contrato y/o de prestación de servicios;
- f) Firma de los contratantes.

Artículo 42. Régimen previsional del artista

Los artistas y el trabajador técnico comprendidos en el régimen especial laboral de la presente Ley, sean dependientes o independientes, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente.

Artista independiente es el sujeto que percibe ingresos considerados como rentas de cuarta categoría reguladas en el artículo 33, literales a) y e) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF. Están excluidos aquellos que presten servicios y que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo.

La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas,



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

luego del estudio correspondiente.

El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal.

Artículo 43.- Profesionalización de nivel universitario

Podrá obtener el Grado Académico de Bachiller y Título Profesional correspondiente, para el ejercicio de la Docencia en el Área de Arte y Cultura o su equivalente, el artista que acredite no menos diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previa capacitación de complementación pedagógica de cuatro (04) semestres, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las Escuelas Nacionales Superiores de Arte y las Escuelas Superiores de Formación Artística, competentes para otorgar Grados Académicos de Bachiller y Títulos Profesionales equivalentes a los otorgados por las Universidades del país.

Artículo 44.- Acceso a la docencia

Los cursos del Área de Arte y Cultura o su equivalente establecidos en el Currículo Nacional de la Educación Básica, serán dictados por artistas con Grado Académico de Bachiller y Título Profesional obtenidos según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 45. Difusión de programación nacional

Los titulares de servicios de radio y televisión de señal abierta destinan no menos del 15% de su programación diaria a la difusión del folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con los artistas, de acuerdo con la presente Ley y su reglamento.

Las producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior y serán distribuidas de acuerdo con los criterios de programación de cada empresa de radio y televisión.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados, al momento de otorgar o renovar las concesiones de radiodifusión.

Artículo 2. – Incorporación de nuevos artículos en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Incorpórase los artículos 42-A y 54-A en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante y sus modificatorias, en los términos siguientes:

Artículo 42-A. Régimen de prestaciones de salud

Los artistas comprendidos en el régimen especial laboral de la presente ley son asegurados regulares, conforme al artículo 3 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; sin perjuicio que puedan contratar otro régimen de aseguramiento.

El periodo de calificación para el otorgamiento de prestaciones de salud durante los periodos de inactividad artística, se determinará en el reglamento de la presente ley, previo estudio e informe técnico.

El Seguro Social de Salud es de carácter obligatorio para el artista independiente mayor de dieciocho años, registrado en las entidades de gestión colectivas u organizaciones sociales representativas.



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

El reglamento definirá los requisitos y procedimientos para la afiliación de los artistas independientes en forma colectiva al Seguro Social de Salud, a través de las asociaciones y agremiaciones.

Artículo 54-A. De las competencias a cargo del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura, en lo que respecta a esta ley, tiene las siguientes competencias:

- a) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con el desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas.
- b) Brindar apoyo y facilidades para el óptimo desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas, a nivel nacional.
- c) Promover la creación y la difusión de las diversas expresiones artísticas y culturales del país a nivel nacional e internacional.
- d) Elaborar normativas de seguridad para el uso y mantenimiento de equipos de iluminación, sonido e infraestructura escénica, obligatorio en todo tipo de espectáculos en vivo, a fin de que los artistas cuenten con condiciones necesarias y seguras para el desarrollo de sus labores.
- e) Elaborar el Registro Nacional de Artistas y mantenerlo actualizado.

Lima, 30 de marzo de 2021.



Firmado digitalmente por:
OSEDA YUCRA DANIEL FIR
43782724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2021 11:12:35-0500



Firmado digitalmente por:
CAYGUARAY GAMBINI Luz
Miagros FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/03/2021 22:53:57-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2021 11:48:35-0500



Firmado digitalmente por:
NÚÑEZ MARREROS JESUS DEL CARMEN FIR 18894108 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31/03/2021 10:10:48-0500



Firmado digitalmente por:
BENITES AGURTO ALFREDO
FIR 42830319 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2021 10:49:48-0500



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/03/2021 23:07:42-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,07.....de.....ABRIL.....del 2021.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7450 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CULTURA y PATRIMONIO CULTURAL

.....
.....
.....



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

Para delinear el rol del artista en la sociedad, en primer lugar, debemos precisar que toda persona lleva en sí misma plasmado el arte; algunos logran desarrollarlo, otros no; algunos exponen ciertas capacidades y otros no lo hacen. El arte tiene muchas representaciones y cada artista posee diferentes intenciones, sean estas para conmover, asombrar, reflejar o exaltar al público; sin embargo, la finalidad es crear una conexión con otras personas, y a través de este enlace poder transmitir algo, sean sentimientos, ideales, críticas, etc.

Cuando se trata el tema de los artistas en el Perú, inmediatamente se nos viene a la mente la imagen de un sector postergado no solo por la sociedad, sino también por el propio Estado. Desde hace algún tiempo atrás, hablar de artistas en nuestro país es hablar de pensiones de gracia.

En este contexto, elaborar una ley para los artistas peruanos no representa una tarea fácil, menos aún si tenemos en cuenta que debemos preocuparnos hasta en los más mínimos detalles para que sea moderna, aplicable y vigente en el tiempo y, por, sobre todo, justa.

ANTECEDENTE

El 25 de julio de 1972, mediante Decreto Ley 19479, durante el Gobierno del General Juan Velasco Alvarado, se aprobó lo que podría considerarse como la primera "**Ley del Artista**". Posteriormente, el 19 de diciembre de 2003, se publicó la Ley 28131, denominada "**Ley del Artista Intérprete y Ejecutante**", la misma que se encuentra vigente, habiendo sido reglamentada por Decreto Supremo 058-2004-PCM, el 28 de julio de 2004.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2 inciso 8 consagra el derecho a la Cultura y el fomento de su desarrollo y difusión por parte del Estado.

Asimismo, en el artículo 1 de la referida norma constitucional, se señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.¹

La dignidad humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales (...)”²

El artículo 24 de la Constitución consagra el derecho de todo trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; así como al pago de la remuneración y de los beneficios sociales, siendo ésta una obligación del empleador.³

¹ Art.1 de la Constitución Política del Perú

² STC N° 02101-2011-PA/TC, fundamento 4.

³ Art. 24 de la Constitución Política del Perú.



Firmado digitalmente por:
RAYME MARIN Alcides FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2021 12:10:46-0500



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaias FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2021 10:57:55-0500



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

El artículo 10 de la carta magna, precisa que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.⁴

La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello requiere de la presencia de un supuesto factico al que acompaña un estado de necesidad (*cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras*) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento sino en la elevación de la calidad de vida.⁵ Su condición de sistema institucionalizado imprescindible para la defensa y desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocerla como una garantía constitucional.⁶

El artículo 11 de la Constitución, establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento (...)⁷

El derecho fundamental a la pensión, es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al texto constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú (...), la que a su vez consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico (...)⁸

Los sistemas de pensiones tienen como objetivo asegurar un ingreso a aquellas personas que ya no están en edad para trabajar; que les permita cubrir sus necesidades básicas y elementales. Entre ellas tenemos:

a) Sistema Nacional de Pensiones

Administrado por la Oficina de Normalización Previsional, bajo el modelo de reparto, consistente en un fondo común al que todos los afiliados aportan mensualmente. Lo recaudado se distribuye entre todos aquellos afiliados que cumplan con los requisitos para acceder a una pensión, entre ellos el de tener con un mínimo de veinte (20) años de aportes.

b) Sistema Privado de Pensiones

Es regulado y supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, creado como una alternativa al SNP. Se rige por un esquema de capitalización individual, por el cual su futura pensión de jubilación se financia con los aportes realizados a su cuenta de capitalización individual; por lo que, al ser de carácter privado, cada afiliado construye su propio fondo individual, el mismo que se compone por (i) los aportes del afiliado y (ii) la rentabilidad generada por las inversiones de la AFP elegida.

⁴ Art.10 de la Constitución Política del Perú

⁵ STC N° 1417-2005-PA/TC, fundamento 29

⁶ STC N° 1417-2005-PA/TC, fundamento 30

⁷ Art.11 de la Constitución Política del Perú (primer párrafo)

⁸ STC N° 1417-2005-PA/TC, fundamento 32.



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Uno de los beneficios en el Sistema Privado de Pensiones, se encuentra directamente proporcional al fondo acumulado por el trabajador en el sistema, no existiendo un número de años de aporte mínimo. A ello se suma el hecho, que al igual que el Sistema Nacional de Pensiones, cubre también además riesgos por vejez, invalidez y pensiones de supervivencia. Pudiendo acceder a la jubilación a los 65 años o antes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos para acceder a una jubilación anticipada.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Un importante número de países de América Latina y el Caribe se caracterizan por la gran diversidad cultural que albergan, referida a variadas expresiones humanas, las cuales se remontan al desarrollo de las naciones y que en muchos casos pasan a formar parte del patrimonio histórico y cultural de cada nación. Dentro de esta diversidad se encuentran las artes que son producto del espíritu creativo de sus autores, y por ende merecen un tratamiento especial por parte del Estado, a través de políticas y legislaciones en materia de promoción y defensa cultural.

En este sentido, según la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) el principal objetivo de las políticas culturales no solo se debe limitar a planificar la cultura, sino además garantizar que los diversos aspectos culturales estén presentes en la elaboración de las políticas públicas de cada país. Asimismo, señala que la ejecución de estas políticas requiere institucionalizar las organizaciones que han de asumir estas funciones; diseñar los canales de comunicación con los diferentes actores culturales y definir las acciones por parte de las organizaciones estatales, sector privado y sociedad civil en favor del desarrollo cultural.

De acuerdo con el catedrático Edwin R. Harvey⁹ "los artistas todavía no disponen de una legislación general, que desarrolle de manera integral sus derechos y deberes, lo cual comúnmente se encuentra estipulado en disposiciones aisladas de la legislación cultural de cada país. Además, se sostiene que las políticas culturales han establecido algunas instituciones de orden jurídico, social y fiscal, que regulan la seguridad social para los artistas; la creación de incentivos o la reducción de ciertos impuestos; la reglamentación de fondos de apoyo económico y becas; entre otros" (Harvey, 2001: 19).

La situación antes descrita se mantiene a pesar que desde hace muchos años se cuenta con diversos instrumentos internacionales vinculados con los derechos del artista, los cuales a su vez han servido de base para la elaboración de legislación sobre esta materia por parte de la mayoría de países de la región. En efecto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han promovido el desarrollo de diferentes convenios y recomendaciones vinculados a los derechos del artista entre los más importantes se deben mencionar el Convenio de Berna (1886), la Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952), la Convención de Roma (1961) y la Recomendación Relativa a la Condición del Artista (1980).

Un documento de gran relevancia tuvo su origen durante la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los

⁹ Edwin Harvey es abogado director de la cátedra UNESCO de Derechos Culturales de la Universidad de Palermo y profesor titular de las cátedras de Legislación Cultural y de Políticas Culturales de la Universidad del Salvador y de Derecho Cultural y Teatral de la Universidad de Buenos Aires.



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Organismos de Radiodifusión, también conocida como Convención de Roma, realizada en octubre de 1961. En dicha Convención se establecieron los principios para asegurar la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión. Asimismo, se estableció que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se encarga de administrar esta Convención conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

A nivel internacional uno de los antecedentes más importantes sobre la protección del artista tuvo lugar durante la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que se reunió en Belgrado en octubre de 1980, fecha en la cual se aprobó el texto de la Recomendación Relativa a la Condición del Artista. El citado documento define al artista como:

[...] toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.

El concepto esgrimido en esta Recomendación se ajusta a su vez a los principios contenidos en los demás documentos internacionales citados, el Convenio de Berna, la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención de Roma.

Los instrumentos internacionales descritos han permitido establecer principios fundamentales para garantizar el respeto de los derechos del artista, además de haber servido de punto de partida para la formulación de leyes vinculadas con la protección de las personas dedicadas al arte en cada país. Sin embargo, a pesar de contar con dichos documentos, en la mayoría de países la labor y el reconocimiento del artista todavía enfrentan diversas barreras políticas y sociales, razón por la cual continúan siendo considerados como un grupo que no ha logrado una reivindicación efectiva y sobre quienes se debe trabajar para incentivar su trabajo y aporte a la sociedad.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY 28131

La Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en diecisiete años de vigencia no ha cumplido con sus objetivos de proteger los derechos laborales y previsionales de los artistas en el Perú, y ello como resultado del incumplimiento de la ley por parte de los empleadores y de los propios artistas; así como de la falta de fiscalización de parte de las autoridades competentes.

Se debe precisar que, si bien la mencionada Ley establece un capítulo referido a las pensiones y prestaciones de salud de los artistas, estas no han sido desarrolladas adecuadamente en su Reglamento, por lo que su implementación ha sido inaplicable.

Otros aspectos negativos de la actual Ley del Artista:



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- La no inclusión de todos los géneros artísticos, lo que ha generado inconvenientes cuando se trata de entablar demandas a sus empleadores. Situación que ha originado que -en muchos casos- se argumente que los referidos artistas al no estar comprendidos en la norma, no puedan efectuar reclamo alguno.
- En su gran mayoría los artistas no reciben una justa contraprestación por el uso que se hace de sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, siendo éstas constantemente explotadas en sus diversas formas sin reconocimiento alguno.
- El régimen de protección de la seguridad social, no incluye a una importante cantidad de artistas que trabajan por cuenta propia o son independientes.

OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Los aspectos negativos de la ley vigente abordados en los párrafos anteriores, ha motivado que se formule el presente Proyecto de Ley que tiene por objeto modificar el marco legal que regule la actividad de los artistas en el Perú, específicamente en lo que respecta al ámbito laboral, previsional y prestaciones de salud.

Es necesario precisar, que los artistas no solo contribuyen al desarrollo cultural de nuestro país, a través de sus diversas manifestaciones, sino que, además, constituyen una parte vulnerable de nuestra sociedad, al no contar al día de hoy con una pensión que les permita solventar sus necesidades mínimas e indispensables posteriores a su retiro – ya sea por razones de edad, enfermedad y/o incapacidad-, por lo que urge que el Estado les brinde protección y seguridad social.

El proyecto de ley propone la aplicación de un régimen laboral especial para los artistas, quienes -por lo general- no mantienen una continuidad o regularidad en sus trabajos, sino por el contrario despliegan sus labores en forma esporádica o temporal.

Con relación a la configuración de un régimen laboral especial, Christian Sánchez Reyes, especialista en temas laborales, explica:

"De esta forma, las diferencias en el trabajo, esto es, las particularidades de la prestación de servicios son pues el primer sustento de un trato diferenciado en materia laboral que autoriza a un trato diferenciado legítimo, ejemplo de ello es el régimen especial de los trabajadores portuarios, el de construcción civil, entre otros".¹⁰

En el caso de los artistas, éstos cuentan con características específicas de su entorno laboral que los distinguen de otros grupos de trabajadores. El término «relación de trabajo» hace referencia al empleo regular, que consta de tres características principales: es a tiempo completo, por tiempo indefinido y se inscribe en una relación de trabajo dependiente y subordinada. Frente a esta situación, Christian Sánchez señala lo siguiente:

"No sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y

¹⁰ En "Una visión ponderada de la legislación laboral: comentarios al régimen MYPE y a la propuesta de Ley de la Nueva Empresa"



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

duración indeterminada, y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo".¹¹

Esta propuesta busca que los artistas puedan suscribir contratos artísticos-laborales conforme a Ley, siendo incluidos en las planillas de sus empleadores. Esta formalidad contractual permitirá, además, que los artistas realicen sus aportaciones de ley para que en su momento puedan percibir una pensión de jubilación.

Del mismo modo, se faculta a los artistas puedan realizar aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal. Asimismo, se comprende a aquellos artistas de géneros artísticos no considerados en la ley vigente.

El proyecto pone énfasis en el establecimiento de un sistema de control, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los Gobiernos Regionales, según sus competencias, que permita el cumplimiento de la obligación en el pago del pase intersindical para aquellos artistas extranjeros que ingresan al Perú. Con ello, los artistas extranjeros podrán laborar en nuestro país con visa de artista y no con visa de turista, como ha venido ocurriendo en muchos casos. No hay que olvidar que el pago del pase intersindical representa un apoyo para el artista nacional y por lo tanto es importante consolidarlo.

Asimismo, se fortalece la parte concerniente a la propiedad intelectual, lo cual implica que los artistas se beneficien por el uso que se hace de sus interpretaciones artísticas por parte de terceras personas, quienes en muchos casos lucran con interpretaciones y ejecuciones que no les pertenecen, sin que el artista obtenga algún beneficio por ello.

La propuesta también contempla lo referente a la profesionalización del artista, en ese sentido, los artistas que acrediten no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística solo requieren de una Complementación Pedagógica con una duración de cuatro (4) semestres, conforme lo dispone el artículo 39 del Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM.

Igualmente, se reconoce el derecho de los artistas en el ámbito digital; pues debido al uso masivo del Internet, se difunde de manera incontrolable las interpretaciones de los artistas, sin que hubiesen prestado su consentimiento y sin obtener beneficio económico alguno. Las repeticiones son derechos de carácter laboral que deben tener también una característica remunerativa.

Respecto al derecho de remuneración se debe señalar que esta norma no sólo regula los derechos de los artistas en el ámbito audiovisual sino el derecho del artista musical, por lo que se ha separado estos dos derechos. En primer lugar, se consagra el derecho de remuneración Equitativa y Única reconocido en la Convención de Roma del que el Perú forma parte. Este derecho de acuerdo con la Decisión 351 debe ser cobrado por el Productor Fonográfico. Por otra parte, se está agregando que el artista y el productor tienen el derecho de cobrar también esta remuneración cuando la interpretación y/o ejecución se incorpora en una obra audiovisual, dado que lamentablemente últimos fallos del INDECOPI han desconocido este derecho, a pesar de la Declaración concertada del artículo 12 de la

¹¹ Organización Internacional del Trabajo, "Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura", Departamento de Actividades Sectoriales



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Convención de Roma. Asimismo, se establece el derecho del artista en el ámbito audiovisual. Se establece que se puede cobrar una remuneración por la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en dichas obras o fijaciones audiovisuales. Se consagra el derecho de repetición que ya estaba en la antigua Ley del Artista. Hay que tener presente que este derecho sólo se aplica a la radiodifusión y no a otras formas de explotación, pues de ser así se estaría disminuyendo el derecho de los artistas a autorizar o prohibir la puesta a disposición de sus interpretaciones y/o ejecuciones convirtiendo el derecho de exclusiva en uno de mera remuneración. Igualmente, se reconoce al artista el derecho de cobrar una remuneración por la transferencia de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas. La fijación puede constituir tanto un fonograma como una obra o fijación audiovisual, por ende, el artista debe ejercitar este derecho en forma compatible con el derecho de los productores audiovisuales y fonográficos. Finalmente, se establece que el ejercicio de los derechos de remuneración reconocidos en los literales b), c) d) y e) no pueden menoscabar o afectar el derecho de los titulares de tales fijaciones (fonogramas u obras audiovisuales). Así, por ejemplo, si el artista cobra un derecho de remuneración por la transferencia de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en una obra cinematográfica (película) de formato analógico al digital, el que efectúa la operación de transferencia de formato por queda exento de solicitar la correspondiente autorización del productor audiovisual para efectuar tal transferencia.

Por otro lado, en lo referente a la copia privada se incluye los equipos que pueden ser utilizados para almacenar o realizar una copia privada de una obra audiovisual o fonograma, lo cual es un vacío en la ley vigente. Asimismo, se incluye la consecuencia en el supuesto de infracción por copia privada, considerando las mismas sanciones contempladas en el Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. Es otro vacío de la ley vigente que se trata de corregir.

De igual modo, se reafirma el cumplimiento del requisito sobre el pago del pase intersindical a fin de que el artista extranjero pueda trabajar en el ámbito nacional.

Finalmente, se incorpora competencias a cargo del Ministerio de Cultura, entre ellas, la de proporcionar apoyo y facilidades para el óptimo desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas, a nivel nacional, y la promoción y difusión de las diversas expresiones artísticas y culturales.

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTERPRETE Y EJECUTANTE

LEY 28131	PROPUESTA
<p>Artículo 1.- Ámbito de la Ley 1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú. 1.2 Los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de la Ley 1.1 La presente ley establece el régimen, derechos, obligaciones, beneficios <u>laborales y previsionales</u> del artista, intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y/o ejecuciones en el exterior, así como sus derechos <u>de propiedad intelectual</u>, morales y patrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales vigentes suscritos por el Perú.</p>



<p>presente Ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo.</p>	<p>1.2 <u>Se encuentran también incluidos los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, en los aspectos referidos a sus derechos laborales y previsionales.</u></p>
<p>Artículo 2.- Definición Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse. (Texto modificado por el DL. 1391)</p>	<p>Artículo 2. Definición Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que <u>interpreta y/o ejecuta una obra protegida por el derecho de autor o expresiones del folklore</u>, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público y, que pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación y/o fijada en soportes creados o por crearse.</p>
<p>Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley 4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas que a continuación se señalan en forma enunciativa más no limitativa: Actor; banderillero; cantante; coreógrafo; danzarín en todas sus expresiones y modalidades; director de obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; director de orquesta o conjunto musical; doblador de acción; doblador de voz; imitador y el que realiza obras artísticas con similar modalidad; intérprete y ejecutante de obra artística que actúa en circos y espectáculos similares; intérprete y ejecutante de obras de folclore en todas sus expresiones y modalidades; mago; matador; mentalista; mimo; modelo de artistas de las artes plásticas, de obra publicitaria, de pasarela, en espectáculos escénicos, teatrales, cinematográficos, televisivos; músico; novillero; parodista; picador; prestidigitador; recitador o declamador; rejoneador; titiritero o marionetista; ventrílocuo; entre otros. 4.2 La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa mas no limitativa: Apuntador o telepromptista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.</p>	<p>Artículo 4. Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley La presente ley es aplicable a los artistas que se señalan <u>a continuación</u>, en forma enunciativa más no limitativa: a) <u>Intérpretes y ejecutantes de las artes escénicas en todas sus expresiones y modalidades.</u> b) <u>Intérpretes y ejecutantes de las artes visuales y audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades.</u> c) <u>Intérpretes y ejecutantes musicales en todas sus expresiones y modalidades.</u> d) <u>Salvo los derechos de propiedad intelectual, lo señalado en la presente ley se aplica además a los siguientes trabajadores técnicos: apuntador o telepromptista, asistente de dirección, camarógrafo, director de fotografía, editor de sonidos e imágenes, escenógrafo, jefe de escena, coreógrafo, maquillador de caracterización, realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares, técnico de variedades y de circo, tramoyista, entre otros, que no se encuentren sujetos a contrato laboral en cualquiera de sus modalidades respecto de la actividad que realizan, y/o contratos de naturaleza civil.</u></p>



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

<p>Artículo 7.- Labor del artista 7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo y se regula por la presente Ley. 7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley, así como de los ya creados por la legislación laboral común.</p>	<p>Artículo 7. Labor del artista 7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, <u>cualquiera sea la jornada pactada con el empleador, cuya duración del contrato es regida por la presente Ley y por las disposiciones laborales vigentes en lo que compete.</u> 7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales <u>y previsionales</u> establecidos en la presente Ley, así como de los ya creados por la legislación laboral común.</p>
<p>Artículo 15.- Derecho de reproducción 15.1 Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse. 15.2 Asimismo, este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.</p>	<p>Artículo 15. Derecho de reproducción <u>Los artistas o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de:</u> a) <u>Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.</u> b) <u>Oponerse a la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron autorizados.</u> c) <u>Autorizar o prohibir la sincronización o incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada o reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse.</u></p>
<p>Artículo 16.- Derecho de distribución Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.</p>	<p>Artículo 16. Derecho de distribución <u>Los artistas gozan del derecho exclusivo de autorizar la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales.</u></p>
<p>Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p>	<p>Artículo 17. Derecho de puesta a disposición Los artistas <u>gozan</u> del derecho exclusivo de poner a disposición, sus interpretaciones o ejecuciones <u>no</u> fijadas o <u>no</u> incorporadas en fonogramas, <u>obras o fijaciones audiovisuales</u>; de tal manera, que <u>el público pueda</u> tener acceso a ellas desde el lugar <u>donde se encuentre</u> y en el momento que <u>crea conveniente.</u></p>
<p>Artículo 18.- Derecho de Remuneración 18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:</p>	<p>Artículo 18. Derecho de remuneración 18.1 Los artistas tienen derecho a: a) <u>Una remuneración equitativa y única por la comunicación al público de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en</u></p>



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse.

Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse

b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler.

Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público.

c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor.

fonogramas, la que, salvo pacto en contrario, será compartida en partes iguales con el productor de fonogramas.

Tal remuneración en favor del artista y del productor de fonogramas es exigible a quien realice la acción de comunicar al público los fonogramas; así como también, al que comunique al público las obras o grabaciones audiovisuales en las que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, Internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.

b) Una remuneración por la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas o incorporada en obras o grabaciones audiovisuales, salvo que dicha comunicación esté contemplada como una excepción al derecho de explotación conforme lo establece el Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor.

Tal remuneración es exigible a quien realice la acción de comunicar al público las obras o grabaciones audiovisuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.

c) Una remuneración por la repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.

d) Una remuneración por el alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo al público.



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

	<p>e) La transferencia de la <u>interpretación y/o ejecución</u>, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.</p> <p>18.2 <u>El ejercicio de los derechos de remuneración establecidos en los numerales b), c), d) y e) del presente artículo, no podrán menoscabar los derechos preexistentes de los productores audiovisuales y productores de fonogramas, ni el ejercicio de sus derechos de exclusiva reconocidos en la legislación correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 19.- Derecho de doblaje El artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.</p>	<p>Artículo 19. Derecho de doblaje El artista <u>goza</u> del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones <u>en una lengua distinta a su lengua de origen.</u></p>
<p>Artículo 20.- Compensación por copia privada 20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento. 20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable. 20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional, así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior. 20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades. 20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. 20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 20. Compensación por copia privada 20.1 <u>El almacenamiento o la reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes, equipos o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor de la obra, el productor de la obra o grabación audiovisual y el productor del fonograma.</u> 20.2 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional, así como el importador de los materiales, soportes, equipos o cualquier otro medio técnico <u>analógico o digital</u> que permitan el almacenamiento o la reproducción <u>de obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales y/o fonogramas.</u> 20.3 Están exceptuados del pago <u>de la citada compensación, el productor de obras y grabaciones audiovisuales, productor de fonogramas y la empresa de radiodifusión debidamente autorizada, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.</u> 20.4 <u>La compensación por copia privada no constituye un tributo.</u> 20.5 <u>El incumplimiento de la copia privada es sancionado de acuerdo con lo señalado en los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo 822.</u></p>
<p>Artículo 23.- En Espectáculos Artísticos 23.1 Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.</p>	<p>Artículo 23. En espectáculos artísticos y producciones audiovisuales 23.1 <u>En toda producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país, la proporción de artistas nacionales no será inferior al 60% del plantel</u></p>



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

<p>23.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.</p>	<p><u>artístico. El 40% restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes.</u></p> <p><u>23.2 En las producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y co-protagónicos como mínimo, serán interpretados por artistas nacionales.</u></p> <p><u>23.3 Cuando se trate de una coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones. El porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado de cada país.</u></p> <p><u>23.4 Se promoverá la presentación de artistas nacionales en espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.</u></p> <p><u>23.5 Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, excepto en lo referido a los artistas.</u></p> <p><u>23.6 Los derechos laborales e intelectuales que otorga esta ley a los artistas son irrenunciables y cualquier cláusula contractual que elimine o menoscabe los mismos, es nula de pleno derecho.</u></p> <p><u>23.7 Se podrá exceptuar lo dispuesto por los numerales 23.1 y 23.2 en el marco de los acuerdos de coproducción suscritos por el Estado peruano.</u></p>
<p>Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero (...)</p> <p>29.2 Para la expedición de la Visa correspondiente, se requiere de la presentación previa del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Pase Intersindical, entre otros requisitos de acuerdo a Reglamento. (...)</p>	<p>Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero (...)</p> <p><u>27.2 Para la expedición de la Visa temporal en la calidad migratoria del artista, se requiere de la presentación previa del contrato correspondiente, registrado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y visado por la SUNAT; así como el pase intersindical, entre otros requisitos, de acuerdo con la legislación sobre extranjería y migraciones vigente.</u> (...)</p> <p><u>29.5 El cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical es fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los Gobiernos Regionales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, según sus competencias.</u></p>



<p>Artículo 31.- Jornada</p> <p>31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.</p> <p>31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.</p> <p>31.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.</p> <p>31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia.</p>	<p>Artículo 31.- Jornada laboral</p> <p>(...)</p> <p>31.2 <u>Previo acuerdo de las partes se puede establecer una jornada laboral menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción muy grave, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.</u></p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 40.- Contenido</p> <p>Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:</p> <p>a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;</p> <p>b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;</p> <p>c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones;</p> <p>d) Remuneración, lugar y fecha del pago;</p>	<p>Artículo 40. Contenido del contrato</p> <p>Para <u>desarrollar</u> la labor artística <u>deberá</u> suscribirse previamente el contrato de trabajo <u>respectivo</u>, cualquiera sea la duración <u>del mismo y con copia a cada una de las partes. Una copia original deberá ser registrada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El documento contractual debe contener, entre otros, lo siguiente:</u></p> <p>a) Nombre real y artístico, documento de identidad y domicilio <u>fiscal</u> del artista en el país;</p> <p>b) Nombre del representante legal, domicilio <u>fiscal</u> del empleador, <u>número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista. En caso de existir un Tercero Responsable deberá consignarse también su nombre y su domicilio fiscal;</u></p> <p>c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número, <u>tiempo</u> y lugar de las presentaciones;</p> <p>d) Remuneración <u>u honorario</u>, lugar, <u>forma</u> y fecha del pago, <u>así como las penalidades y/o intereses a aplicarse en caso de incumplimiento, conforme a ley;</u></p> <p>e) <u>Fecha de inicio y conclusión del contrato y/o de prestación de servicios;</u></p> <p>f) <u>Firma de los contratantes.</u></p>
<p>Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de Salud</p> <p>El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley.</p>	<p>Artículo 42. Régimen previsional del artista</p> <p><u>Los artistas y el trabajador técnico comprendidos en el régimen especial laboral de la presente Ley, sean dependientes o independientes, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los</u></p>



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

	<p><u>regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente.</u></p> <p><u>Artista independiente es el sujeto que percibe ingresos considerados como rentas de cuarta categoría reguladas en el artículo 33, literales a) y e) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF. Están excluidos aquellos que presten servicios y que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo.</u></p> <p><u>La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.</u></p> <p><u>El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal.</u></p>
	<p><u>Artículo 42-A. Régimen de prestaciones de salud</u></p> <p><u>Los artistas comprendidos en el régimen especial laboral de la presente ley son asegurados regulares, conforme al artículo 3 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; sin perjuicio que puedan contratar otro régimen de aseguramiento.</u></p> <p><u>El periodo de calificación para el otorgamiento de prestaciones de salud durante los periodos de inactividad artística, se determinará en el reglamento de la presente ley, previo estudio e informe técnico.</u></p> <p><u>El Seguro Social de Salud es de carácter obligatorio para el artista independiente mayor de dieciocho años, registrado en las entidades de gestión colectivas u organizaciones sociales representativas.</u></p> <p><u>El reglamento definirá los requisitos y procedimientos para la afiliación de los artistas independientes en forma colectiva al Seguro Social de Salud, a través de las asociaciones y agremiaciones.</u></p>
<p>Artículo 43.- Profesional del Arte Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones</p>	<p>Artículo 43.- Profesionalización de nivel universitario <u>Podrá obtener el Grado Académico de Bachiller y Título Profesional correspondiente, para el ejercicio de la Docencia en el Área de Arte y Cultura o su equivalente, el artista que acredite no menos diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previa</u></p>



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

<p>de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.</p>	<p><u>capacitación de complementación pedagógica de cuatro (04) semestres, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las Escuelas Nacionales Superiores de Arte y las Escuelas Superiores de Formación Artística, competentes para otorgar Grados Académicos de Bachiller y Títulos Profesionales equivalentes a los otorgados por las Universidades del país.</u></p>
<p>Artículo 44.- Acceso a la docencia Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación serán dictados por profesionales con especialización artística.</p>	<p>Artículo 44.- Acceso a la docencia <u>Los cursos del Área de Arte y Cultura o su equivalente establecidos en el Currículo Nacional de la Educación Básica, serán dictados por artistas con Grado Académico de Bachiller y Título Profesional obtenidos según lo dispuesto en el artículo anterior.</u></p>
<p>Artículo 45.- Difusión de programación nacional Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 45. Difusión de programación nacional <u>Los titulares de servicios de radio y televisión de señal abierta destinan no menos del 15% de su programación diaria a la difusión del folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con los artistas, de acuerdo con la presente Ley y su reglamento.</u> <u>Las producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior y serán distribuidas de acuerdo con los criterios de programación de cada empresa de radio y televisión.</u> <u>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados, al momento de otorgar o renovar las concesiones de radiodifusión.</u></p>
	<p>Artículo 54-A. De las competencias a cargo del Ministerio de Cultura <u>El Ministerio de Cultura, en lo que respecta a esta ley, tiene las siguientes competencias:</u> a) <u>Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con el desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas.</u> b) <u>Brindar apoyo y facilidades para el óptimo desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas, a nivel nacional.</u> c) <u>Promover la creación y la difusión de las diversas expresiones artísticas y culturales del país a nivel nacional e internacional.</u> d) <u>Elaborar normativas de seguridad para el uso y mantenimiento de equipos de</u></p>



LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

	<p><u>iluminación, sonido e infraestructura escénica, obligatorio en todo tipo de espectáculos en vivo, a fin de que los artistas cuenten con condiciones necesarias y seguras para el desarrollo de sus labores.</u></p> <p>e) <u>Elaborar el Registro Nacional de Artistas y mantenerlo actualizado.</u></p>
--	--

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto alguno al erario nacional, pues su implementación será asumida por las instituciones competentes vinculadas con las actividades artísticas, con cargo a su presupuesto.

En cambio, el beneficio es elevado, pues se busca garantizar la protección de los derechos laborales y previsionales de más de 90,000 artistas en el Perú, mejorando su calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas y con acceso a la seguridad social que les permita gozar una vida digna y tranquila. Con ello se pretende evitar que en el futuro los artistas sigan solicitando pensiones de gracia al Estado y muchos de ellos fallezcan en el más completo abandono. Esta propuesta busca, además, desarrollar y dinamizar las actividades de los artistas en el mercado nacional e internacional.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa permitirá actualizar y complementar el marco normativo vigente que regula la actividad de los artistas en el Perú: Ley 28131, Ley del Artista Interprete y Ejecutante, contribuyendo a proteger los derechos de los artistas, en todas sus manifestaciones.

Asimismo, el proyecto de ley no contraviene algún artículo del ordenamiento jurídico nacional y guarda concordancia con la Constitución Política del Estado.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se encuentra enmarcado en el contexto en la décimo segunda política de Estado establecida en el Acuerdo Nacional, en lo que respecta a la "Promoción y Defensa de la Cultura", guardando estrecha relación con esta iniciativa legislativa que busca fortalecer la actividad artística en cuanto a su formalización en el mercado laboral y económico del país y su acceso a la seguridad social, respetando los derechos de los artistas como trabajadores del arte.

Igualmente, la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la décimo cuarta política de Estado del Acuerdo Nacional, en lo que respecta al "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo", a través del cual, el Estado se compromete a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna a los artistas peruanos.